--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., G. E. c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 406 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 119.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------

--- Apeló el actor la sentencia de primera instancia que, tras desestimar su demanda de prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo por no haberse acreditado daño alguno por él padecido vinculado con el trabajo, le impuso las costas en su calidad de perdidoso.----------

--- Al fundar su recurso expuso el impugnante que las costas debían ser impuestas en el orden causado, dado el carácter laboral del pleito, a lo que se aunó que al demandar creyó obrar con razón suficiente en razón de la aceptación del siniestro por la A.R.T. y los dolores que a la fecha presenta.----------

---- La condenación en costas al actor vencido en la litis se ha ajustado a la precisa previsión de una específica norma del derecho procesal laboral, la del art. 57 de la Ley XIV n° 1, lo que demuestra que, contra lo aseverado por la recurrente, la índole laboral del proceso no hace por sí sola excepción al chiovendiano principio general de la “soccombenza” como base de la condena en costas, pues ni el derecho del trabajo ni el procesal consagran la irresponsabilidad de los trabajadores por los gastos causídicos que provocaran a sus adversarios litigando sin derecho. En esta materia de las costas en los procesos laborales existe desde antiguo doctrina afianzada del Superior Tribunal, sentada, entre otras, en sus S.D. 7/91, 47/92, 57/92. Al interpretar el art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV n° 1), sostuvo el Alto Cuerpo Provincial en esos precedentes que la norma establece un principio general que sólo admite las cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C. aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral-, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso. No empece a ello el principio de gratuidad establecido en el art. 13 de la citada ley en consonancia con el art. 20 de la L.C.T., disposiciones estas que no pueden ser entendidas como determinantes de la total irresponsabilidad del empleado que encara una litigiosidad artificial, aún sin llegar a la pluspetición.----------

--- En cuanto atañe a la eximición de costas solicitada por la apelante argumentando que creyó le asistía razón probable para litigar, recordaré que la sola creencia subjetiva de tener la razón no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los

Tribunales de Justicia es porque cree tener el derecho de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica (esta Cámara, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c. 11.496 S.D.L. 28/95, c. 15.120 S.D.L. 55/99, c. 299/15 S.D.L. 21/15).----------

--- En el caso los argumentos del demandante aparecen desprovistos de tal elemento objetivo, pues la aceptación del siniestro por la aseguradora que invocara a ese efecto lisa y llanamente no existió. En efecto, cabe hacer notar que el deber de la aseguradora de expedirse en el plazo de diez días aceptando y rechazando el siniestro nace a partir de la recepción de la denuncia de éste (art. 6 del Dec. 717/96) y hete aquí que en el caso la realización de tal denuncia no puede ser tenida por cierta. Es que negada enfáticamente por la demandada su efectivización (fs. 35, párr. 8°), la real presentación de ella se transformó en hecho controvertido, de aquellos que sólo cabe considerar veraces en la sentencia de resultar probados en el proceso, pesando la carga de acreditarlos sobre quien los invocara (arts. 165 incs. 4° y 5°, 364 y 381 C.P.C.C.), imperativo en el propio interés que aquí el demandante no satisfizo en modo alguno; antes bien, la prueba informativa fs 55 ha venido a demostrar que en el servicio médico vinculado a la A.R.T. no existe siquiera historia clínica del actor, dato negativo que constituye un indicio en contra de éste.----------

--- Tocante a los dolores que el demandante sostiene sufrir aún a la fecha -también alegados como cimiento de su creencia en que la razón de litigar le asistía-, ellos en todo caso constituirían una impresión subjetiva, que la pericia médica no pudo constatar en modo alguno (fs. 68 vta.).----------

--- Tales los motivos que me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (arts. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. J. M. F. C., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 6,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá por el contrario regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., dado el carácter de derrotada de su cliente y la existencia de un pacto de cuota litis homologado (fs. 3 y 22; art. 4 de la citada ley del arancel).----------

--- En esta cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

---- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de

primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----- Ingresando al análisis de la cuestión traída, es dable consignar que la condena del accionante vencido en autos a solventar las costas del juicio no se aparta ni contradice la regla específica del derecho aplicable, el art. 57 de la Ley XIV n° 1.----------

---- Las costas son una de las consecuencias económicas más importantes de la reclamación. La justicia no es gratuita, lo que produciría una suerte de socialización de los gastos de la actuación judicial.----------

-- --- Es que, si bien es cierto que el Estado carga con la retribución de los magistrados, funcionarios y empleados que deben administrar justicia, lo cierto es que a cambio cobra una tasa de justicia, lo que implica una cierta retribución –aunque parcial- de tales gastos; además el Estado no asume “la responsabilidad por los gastos del proceso, pues, de otra manera, estos se multiplicarían indefinidamente por la ausencia de todo riesgo, y se impondría a la colectividad las consecuencias de un hecho imputable exclusivamente a los litigantes” (ALSINA, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2ª edic., 2ª parte, Edit. Ediar, Bs. As., 1961, T. IV, p. 523).-

---- Las costas son, por un lado, el precio de la justicia; pero, por otro, constituyen un importante factor de moderación de las ambiciones de los litigantes, ya que al pender sobre la cabeza de éstos la posibilidad de la imposición de costas, ello hace que los reclamos y pretensiones que promuevan sean aquellos en que las partes crean posible defender con éxito.----------

-- La regla en materia de imposición de costas es su imposición al vencido. Las costas son erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden, siendo principio general en la materia que el "objetivamente" derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala 3, 30/06/11, “Lattaro, Miguel Angel y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Prescripción Adquisitiva”, JUBA B355668).----------

-- El hecho de tratarse de una litis de naturaleza laboral no modifica el criterio general, ni introduce una excepción a éste.----------

Se ha dicho en un fallo santafesino que el principio protector del Derecho del Trabajo (*favor operarii*), así como el “principio de gratuidad” recepcionado en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene indudable vigencia en el Derecho Procesal del Trabajo y por ello el proceso laboral es un procedimiento distinto al proceso civil, ya que las reglas que lo rigen se elaboran teniendo en cuenta la realidad socio-jurídica de que se trata dada a grandes rasgos, por el hecho de que en las relaciones laborales no existe un equilibrio de poder de decisión entre las partes- y la necesidad de asegurar el acceso a los estrados judiciales y favorecer la investigación de la realidad. El “principio de gratuidad”, que responde a la exigencia básica de facilitar al trabajador el acceso al

estrado judicial a fin de solicitar el reconocimiento de los derechos que la ley consagra (Vázquez Vialard, Antonio, “Ley de contrato de Trabajo comentada y concordada”, T. I, pp. 269 y sigs. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005) (Cám. Apels. Santa Fe, 26 de Marzo de 2.008, Resolución N° 45 – F° 359 – T° 5, in re “APOCA, HÉCTOR OMAR C/ GRIGUOLI, GERMÁN LUIS S/ APREMIO” (Expte. Sala I N° 22 – Año 2008)”.---------- --- Es decir que “el beneficio de gratuidad que consagra el código de procedimientos laboral, tiene sus raíces en el derecho constitucional y en el derecho laboral de fondo, en tanto involucra el derecho a la igualdad (art. 16 CN) y a la defensa en juicio (art. 18 CN) y contribuye a realizar el derecho de acceso a la justicia (preámbulo) y si bien no excluye la condena en costas en el supuesto de que el beneficiario resulte derrrotado, permite iniciar y transitar gratuitamente el pleito ….” (Cám. Apels. Santa Fe, 26/3/08, Resolución N° 45 – F° 359 – T° 5, in re “APOCA, HÉCTOR OMAR C/ GRIGUOLI, GERMÁN LUIS S/ APREMIO” (Expte. Sala I N° 22 – Año 2008)”.---------- Es así que aun en estos procesos las costas deben imponerse al vencido, lo que no debe confundirse con la exigibilidad de los honorarios regulados, lo que constituye una cuestión diversa a la planteada aquí.---------- Ello basta para hacer a un lado el argumento de la improcedencia de la imposición de costas de grado al aquí apelante.---------- --- En lo tocante a la eximición de costas que solicita, arguyendo que entendió asistirle razón probable para litigar, el argumento no resulta atendible.---------- --- Es que para la eximición –parcial- de costas será menester la existencia de una causa o razón justificante. No basta al efecto la invocación de la “razón probable para litigar”, porque en teoría todo litigante la tendría o, no teniéndola podría esgrimirla, invocando su derecho constitucional a la defensa en juicio de sus derechos. En esta línea se ha dicho que todo ciudadano que se presente ante la justicia en demanda, de protección lo hace en el convencimiento de la razón de sus argumentos y de la procedencia de su pretensión; por lo tanto, la sola razón probable para litigar que suele invocarse para no soportar el pago de los gastos causídicos no resulta suficiente para ello salvo tratándose de cuestiones dudosas de derecho, cambio de legislación o interpretación de una norma jurídica circunstancias en las cuales se justifica el ejercicio de la facultad conferida por el art. 68 del Código adjetivo (C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala 1ª, 18/10/1984, “Marques Puerto, Emilio v. Albanese, José M.”, JA 1985-III, síntesis).------ Por lo general, para eximir de costas el magistrado echará mano a la fórmula de la “cuestión dudosa en derecho”, la que deberá precisar en qué consiste, para que la eximición de costas esté debidamente fundada y sea regular.---------- La cuestión dudosa en derecho es normalmente una cuestión objetivamente compleja de resolver, lo que en tal caso configura una excepción a la regla de la imposición de costas al vencido.---------- ---------- Sobre el particular se ha dicho que “generalmente, la cuestión dudosa de derecho se ha interpretado al consuno de la dificultad para resolverla, de manera que el caso complejo origina la posibilidad de

distribuir las costas ante la divergencia doctrinal y jurisprudencial imperante. Sin embargo, no basta la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión para eximirlo de costas y la excepción, como tal, requiere ser interpretada restrictivamente" (Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 23/08/1993, "Marino, Miguel v. Municip. de Mendoza", JA 1994-III-201).---------- Al respecto, bien se ha expuesto que la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso pues debe atenderse a la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de la excepción contemplada en el último párrafo del art. 68 del Código Procesal (cfr. C. Nac. Civ., sala H, 30/12/1993, "Ifran E. v. Santome s/daños y perjuicios", en AbeledoPerrot online).----------

--- Cuando el juez constatare y fundare la existencia de una cuestión dudosa de derecho, las costas deben soportarse en el orden causado (C. Nac. Com., sala B, 31/08/1983, "Cielar S.R.L. v. Fermodyl S.A.", JA 1983-IV, síntesis).---------- --- No es este el supuesto que tenemos delante en el caso de autos, ya que las alegaciones del actor lucen carentes del elemento objetivo de la razón probable para litigar, así como la materia decidida no es dudosa en derecho, lo que sella la suerte de su planteo, el que debe así rechazarse.---------- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. arts. 57, Ley XIV n° 1 y 69 CPCyC).----------
---------- --- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. J. M. F. C., en el 6,50% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------
---------- En cambio, no procede regular emolumentos curiales al Dr. S. E. P., letrado de la actora, al ostentar su parte carácter de vencido y existir entre ambos pacto de cuota litis homologado (cfr. fs. 3 y 22 y art. 4, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez contestó:----------

-- Visto los acuerdos antes alcanzados, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al actor y regulando los honorarios del Dr. J. M. F. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 6,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución, sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en beneficio del Dr. S. E. P..----------
---------- ASÍ LO VOTO.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo

SCALZI
O

López Mesa, expresó:----------
---------- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------
---

--- Tal mi voto.----------
---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------
---------- Trelew, de septiembre de 2015.----------
---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---

---------- **S E N T E N C I A:**----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al actor.----------
---------- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 6,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución, sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en beneficio del Dr. S. E. P.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ
MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO